



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real

**76520400300620220033100**

Dte: Fondo Nacional del Ahorro

Ddo: Jainover Pastuso Murcia

Auto: 1867

Nos ha correspondido por reparto del 16 de septiembre de 2022 demanda Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, adelantada por **El Fondo Nacional del Ahorro**, por conducto de apoderada judicial, contra **JAINOVER PASTUSO MURCIA** para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

### CONSIDERACIONES:

1º En aplicación de la legislación procedimental que rige la materia, sería del caso proceder a analizar si resulta o no admisible la demanda formulada, sin embargo, examinada la petición, advierte el Despacho que carece de **COMPETENCIA** para conocer y tramitarla, siendo dable aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

2º. En efecto, no puede desconocerse que la competencia se constituye en un factor en virtud del cual se atribuye el conocimiento de un determinado asunto a un Juez o Jueza para que en ejercicio de función jurisdiccional provea justicia pronta, oportuna y efectiva.

En tal sentido, se ha dispuesto de reglas de competencia diseñadas para la asignación de cada controversia jurídica al funcionario que acorde a dichos lineamientos, es el competente para decidir en el caso sometido a su estudio.

Es así como el artículo 28 numeral décimo del C. G. P. determina: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa*

*el juez del domicilio de la respectiva entidad”*

En este caso, se tiene que la entidad demandante de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 432 de 1998, fue transformada como empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, connotación que debe ser observada a la luz de la Ley 489 de 1998 en la que se delimitó que son entidades descentralizadas del orden nacional, entre otras entidades, las empresas industriales y comerciales del Estado que si bien gozan de autonomía administrativa, se sujetan al control político y a la dirección del órgano de administración al que están adscritas<sup>1</sup>, lo que de suyo lleva a determinar que atendiendo su naturaleza jurídica, las controversias en las que funjan como parte deben ser conocidas en forma **privativa** por el Juez del domicilio de la respectiva entidad que en este caso, de acuerdo a las constancias aportadas corresponde a la ciudad de Bogotá bajo la aplicación del numeral 10 del referido artículo 28.

Así lo ha entendido la Corte al desatar un conflicto negativo de competencia en agosto de este año suscitado frente a una demanda ejecutiva hipotecaria formulada por el Fondo Nacional del Ahorro conocida en principio por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales quien la rechazó por competencia al radicar la competencia privativa en los Juzgados Civiles de Bogotá, suscitando conflicto de competencia el Juzgado 29 Civil Municipal a quien le fue repartido el asunto.

En lo pertinente se indicó: “Para el caso en que concurran estas competencias de carácter privativo, el canon 29 del C.G.P. dispone: «**[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes...** Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor» (resaltado por la Corte).

*Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta.*

*(...) Además, sobre la aplicación del numeral 10° del Código General del Proceso, se debe tener certeza sobre la condición de la parte, es decir, que se trate de «una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública», de lo contrario, se acudirá al fuero general.*

*Al respecto la Sala ha manifestado lo siguiente:*

*El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera de ellos, a elección del demandante.*

---

1 Auto AC-3098 de 2019

*Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral décimo del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil prevé que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».*

*Portanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.*

***Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada (resaltó la Corte, AC2909, 10 may. de 2017, rad. n.º 2017-00989-00). (Resalta el Despacho)***

*Desde esa óptica, en principio tendría razón el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales (Caldas) para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, en tanto el domicilio principal de la entidad financiera accionante es Bogotá, según da cuenta el certificado de existencia y representación legal aportado.*

*4. Lo dicho traduce que, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, donde tiene domicilio la entidad descentralizada demandante, pues en este asunto, no es dable establecer la competencia, atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», como lo planteó el Juez de esta capital, y lo prevé el numeral 7º del estatuto procesal vigente, sino, se reitera, en razón del domicilio de la aludida entidad demandante, por virtud de su naturaleza jurídica y competencia prevalente establecida en el referido artículo 29 ibidem, en virtud de la armonización de las normas de competencia para el evento en que esté vinculada una persona jurídica de dicha naturaleza. (...) 2” De esa manera, atribuyó la competencia en el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá.*

Cabe establecer que esta posición continua siendo reiterada por la Corte Suprema de Justicia que al dirimir un conflicto de competencia en auto AC2417 de 2020 de 28 de septiembre de 2020, ratificó la competencia que le asiste al Despacho de la sede principal del Fondo bajo la calificación de competencia subjetiva que por su naturaleza jurídica se atribuye a los Juzgados Civiles de la ciudad de Bogotá.

Conforme a lo anterior, esta Judicatura carece de competencia para conocer de esta demanda, configurándose una de las causales de rechazo previstas en el inciso 2 del artículo 90 del Estatuto Procedimental en materia Civil, no quedando otra senda de resolución, que disponer su rechazo y consecuente remisión al competente conforme los dictados de la disposición legal en cita.

---

2 Sentencia AC3098 de 02 de agosto de 2019, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

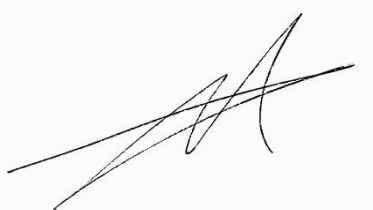
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda.

**SEGUNDO** Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos a la oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, a efecto que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto).

**TERCERO:** Reconocer personería a la doctora Carolina Abello Otálora identificada con la C.C. No. 22.461.911 TP.No. 129.978 del C.S de la J, para que obre como apoderada judicial de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429cf086a10432377d787f68d8b4d4179472a8bdd5f1017c8a393ac569aa5f9e**

Documento generado en 07/10/2022 10:12:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real

**76520400300620220033500**

Dte: Fondo Nacional del Ahorro

Ddo: Carlos Alberto Ledesma

Auto: 1867

Nos ha correspondido por reparto del 22 de septiembre de 2022 demanda Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, adelantada por **El Fondo Nacional del Ahorro**, por conducto de apoderada judicial, contra **CARLOS ALBERTO LEDESMA** para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

### CONSIDERACIONES:

1º En aplicación de la legislación procedimental que rige la materia, sería del caso proceder a analizar si resulta o no admisible la demanda formulada, sin embargo, examinada la petición, advierte el Despacho que carece de **COMPETENCIA** para conocer y tramitarla, siendo dable aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

2º. En efecto, no puede desconocerse que la competencia se constituye en un factor en virtud del cual se atribuye el conocimiento de un determinado asunto a un Juez o Jueza para que en ejercicio de función jurisdiccional provea justicia pronta, oportuna y efectiva.

En tal sentido, se ha dispuesto de reglas de competencia diseñadas para la asignación de cada controversia jurídica al funcionario que acorde a dichos lineamientos, es el competente para decidir en el caso sometido a su estudio.

Es así como el artículo 28 numeral décimo del C. G. P. determina: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa*

*el juez del domicilio de la respectiva entidad”*

En este caso, se tiene que la entidad demandante de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 432 de 1998, fue transformada como empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, connotación que debe ser observada a la luz de la Ley 489 de 1998 en la que se delimitó que son entidades descentralizadas del orden nacional, entre otras entidades, las empresas industriales y comerciales del Estado que si bien gozan de autonomía administrativa, se sujetan al control político y a la dirección del órgano de administración al que están adscritas<sup>1</sup>, lo que de suyo lleva a determinar que atendiendo su naturaleza jurídica, las controversias en las que funjan como parte deben ser conocidas en forma **privativa** por el Juez del domicilio de la respectiva entidad que en este caso, de acuerdo a las constancias aportadas corresponde a la ciudad de Bogotá bajo la aplicación del numeral 10 del referido artículo 28.

Así lo ha entendido la Corte al desatar un conflicto negativo de competencia en agosto de este año suscitado frente a una demanda ejecutiva hipotecaria formulada por el Fondo Nacional del Ahorro conocida en principio por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales quien la rechazó por competencia al radicar la competencia privativa en los Juzgados Civiles de Bogotá, suscitando conflicto de competencia el Juzgado 29 Civil Municipal a quien le fue repartido el asunto.

En lo pertinente se indicó: “Para el caso en que concurran estas competencias de carácter privativo, el canon 29 del C.G.P. dispone: «**[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes...** Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor» (resaltado por la Corte).

*Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta.*

*(...) Además, sobre la aplicación del numeral 10° del Código General del Proceso, se debe tener certeza sobre la condición de la parte, es decir, que se trate de «una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública», de lo contrario, se acudirá al fuero general.*

*Al respecto la Sala ha manifestado lo siguiente:*

*El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera de ellos, a elección del demandante.*

---

1 Auto AC-3098 de 2019

*Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral décimo del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil prevé que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».*

*Portanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.*

***Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada (resaltó la Corte, AC2909, 10 may. de 2017, rad. n.º 2017-00989-00). (Resalta el Despacho)***

*Desde esa óptica, en principio tendría razón el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales (Caldas) para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, en tanto el domicilio principal de la entidad financiera accionante es Bogotá, según da cuenta el certificado de existencia y representación legal aportado.*

*4. Lo dicho traduce que, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, donde tiene domicilio la entidad descentralizada demandante, pues en este asunto, no es dable establecer la competencia, atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», como lo planteó el Juez de esta capital, y lo prevé el numeral 7º del estatuto procesal vigente, sino, se reitera, en razón del domicilio de la aludida entidad demandante, por virtud de su naturaleza jurídica y competencia prevalente establecida en el referido artículo 29 ibidem, en virtud de la armonización de las normas de competencia para el evento en que esté vinculada una persona jurídica de dicha naturaleza. (...) 2” De esa manera, atribuyó la competencia en el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá.*

Cabe establecer que esta posición continua siendo reiterada por la Corte Suprema de Justicia que al dirimir un conflicto de competencia en auto AC2417 de 2020 de 28 de septiembre de 2020, ratificó la competencia que le asiste al Despacho de la sede principal del Fondo bajo la calificación de competencia subjetiva que por su naturaleza jurídica se atribuye a los Juzgados Civiles de la ciudad de Bogotá.

Conforme a lo anterior, esta Judicatura carece de competencia para conocer de esta demanda, configurándose una de las causales de rechazo previstas en el inciso 2 del artículo 90 del Estatuto Procedimental en materia Civil, no quedando otra senda de resolución, que disponer su rechazo y consecuente remisión al competente conforme los dictados de la disposición legal en cita.

---

2 Sentencia AC3098 de 02 de agosto de 2019, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

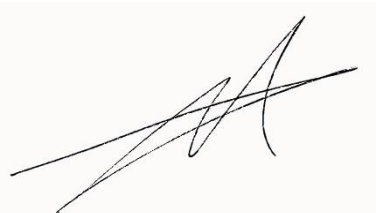
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda.

**SEGUNDO** Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos a la oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, a efecto que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto).

**TERCERO:** Reconocer personería al doctor José Iván Suarez Escamilla identificado con la C.C. No. 91.012.860 TP.No. 74.502 del C.S de la J, para que obre como apoderado judicial de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

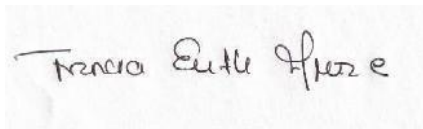
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e72157c43de907a7c1e984a300b8af0440c721b02925c8a5099cfb0e818758d**

Documento generado en 07/10/2022 10:12:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre el trámite a asignar a esta demanda de declarativa de trámite especial. Palmira Valle, 06 de octubre del año 2022.



**FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES**  
Secretaria.



## **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

### **Auto N° 1869**

Palmira, octubre siete (07) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: **SANEAMIENTO FALSA TRADICION**  
(LEY 1561 DE 2012).  
Demandante: Libertad Campo Aparicio y Otros  
Demandados: Maria Aydee Ramírez Velásquez y Otros  
Radicado: **765204003006-2022-00336-00**

### **JUSTIFICACIÓN DEL TRÁMITE.**

De acuerdo al Art 12 de la Ley 1561 de 2012, la primera actuación que debe propiciar el juzgador en este tipo de acciones, es la consecución de la información, con fines a constatar que, la propiedad centro de la pretensión, no este excluida bien sea de adquirirse o sanear su título de propiedad. Sin embargo, dada las divergencias encontradas en el estudio de la demanda, se adoptará decisión de fondo de entrada.

### **ESTUDIO DE LA DEMANDA.**

Luego de que, este juzgador dispusiere la apreciación de la demanda, se cae en la cuenta de que adolece de varios defectos y omisiones, el primero de ellos que no obra poder para la intervención del abogado **HEYBAR ADIELA DIAZ CIFUENTES**, lo que sugiere la insuficiencia para la representación judicial.

Adicionalmente no se aportó certificado de libertad y tradición del Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 16581** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, lo que priva a esta agencia judicial de evaluar la situación jurídica de la propiedad, sobre la cual recae la pretensión, misma situación se predica del **CERTIFICADO ESPECIAL**, pues es ausente dentro de la acción.

De otro lado se hace mención que se incorpora levantamiento topográfico, pero la realidad es que no se adjuntó, con lo cual se esquiva el literal c) del Art 11 de la Ley 1561 de 2012.

A la par de estos defectos, se advierte que todos los demandantes, obran en la parte demandada, lo cual de un lado genera confusión, y se determina que, no es factible a la luz de la lógica que un mismo sujeto procesal funja al tiempo en los dos cabos procesales, debiendo decirse que, se esquiva la previsión procesal establecida en el Art 82 numeral 4to de la Ley 1561 de 2012, el cual reza que, lo que se pretende debe ir expresado con precisión y claridad.

Se suma a este listamiento de irregularidades que, si bien se adoso un certificado que refleja el avalúo de la propiedad, el mismo data del año 2020, aflorando la suma de **\$ 18.789.000**, lo que supone la existencia de un proceso de mínima cuantía, sin embargo, la vigencia debe ser del año **2022**, para acatamiento de la disposición procesal contenida en el Artículo 26 numeral 3ro de la Ley 1564 de 2012.

Por último, resulta necesario enunciar que, los actores deben adosar registro civil, con fines a constatar el estado civil de quienes habrán de fungir como demandantes en este juicio declarativo gobernado por la Ley 1561 de 2012.

Con arreglo a los defectos advertidos, la demanda deberá de adecuarse a las reglas normativas puntualizadas, pues no viene concebida en los términos de Ley, por lo que tendrá que ser inadmitida.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

### **RESUELVE**

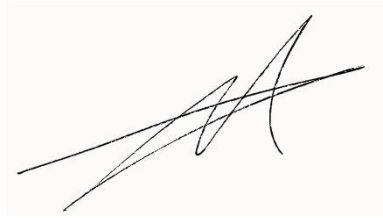
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para proceso declarativo, de **SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN**, la cual promueve el señor **LIBERTAD CAMPO APARICIO Y OTROS**, a través de representante judicial, en contra de **MARIA AYDEE RAMÍREZ VELÁSQUEZ y OTROS**, de conformidad con las razones explicitadas en el Desarrollo de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, integrada por **LIBERTAD CAMPO APARICIO Y OTROS**, a través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: SIN LUGAR a RECONOCER PERSONERÍA**, al Doctor HEYBAR ADIELA DIAZ CIFUENTES (C.C 31.152.980 y T.P N° 39.866 C.S.J), por las razones dadas en el cuerpo de este proveído.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b32e2e041325cfc121c6d9adf054ab7328666d988fc8f5221acfda9189e6249**

Documento generado en 07/10/2022 04:40:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, Octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Aprehensión 765204003006202200349-00  
RCI Colombia S, A Compañía De Financiamiento  
Vs María Del Socorro García de Henao  
Auto No. 1868

Revisada la solicitud de garantía mobiliaria por pago directo, asignada por reparto el 30 de septiembre de 2022, impetrada por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial constituida para el efecto, en contra de la señora **MARIA DEL SOCORRO GARCIA HENAO** observa el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 enmendando la falencia advertida con la inadmisión.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70.0 del referido Decreto reglamentario el juzgado dispondrá su admisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

### D I S P O N E:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ejecutiva de GARANTÍA MOBILIARIA por pago directo, instaurada por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial contra el señor **MARIA DEL SOCORRO GARCIA DE HENAO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.143.483, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a través del correo electrónico: [mebog.sijin-i2a@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-i2a@policia.gov.co) la **APREHENSIÓN** del vehículo: **MODELO 2020 MARCA RENAULT PLACAS GCV634 LINEA STEPWAY SERVICIO PARTICULAR CHASIS 9FB5SR4DXLM246280 COLOR BEIGE DUNE MOTOR J759Q000368** de propiedad de la señora María del Socorro García de Henao el cual deberá dejarse a disposición de este Despacho judicial, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso particular del Valle del Cauca.

| NOMBRE DEL PARQUEADERO                         | NIT           | REPRESENTANTE LEGAL      | DIRECCION Y TELEFONO                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------|---------------|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| BODEGAS JM                                     | 94.297.563-1  | EVER EDIL GALINDEZ DIAZ  | Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria)<br><a href="mailto:administrativo@bodegasjmsas.com">administrativo@bodegasjmsas.com</a> |
| CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.       | 900.652.348-1 | DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ  | Carrera 66 No. 13-11 de Cali<br><a href="mailto:caliparking@gmail.com">caliparking@gmail.com</a><br>Tel: 318-4870205                                  |
| SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.JUDICIAL | 900.272.403-6 | EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA | Carrera 34 No.16-110<br><a href="mailto:Bodegasia.cali@siasalvamentos.com">Bodegasia.cali@siasalvamentos.com</a><br>300-5443060 - (601)8054113        |
| BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS                  | 900.532.355-7 | SENEN ZUÑIGA MEDIDA      | Calle 1ª No.63-64 B/Cascada.<br><a href="mailto:bodegasimperiocars@hotmail.com">bodegasimperiocars@hotmail.com</a><br>(602)5219028 300-5327180        |

Lo anterior sin perjuicio de que la Dirección lo ubique en un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura de otro lugar del país en el evento de que sea aprehendido fuera de esta circunscripción territorial.

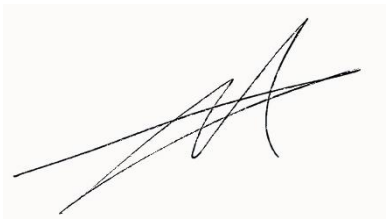
**TERCERO:** Una vez se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

**CUARTO:** REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, a fin de que se sirva aportar el certificado de tradición del vehículo automotor materia de litis, para efectos de establecer el estado en que se encuentra su naturaleza jurídica.

**QUINTO:** Reconocer personería a la doctora Carolina Abello Otalora, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P No. 63217del C.S.J para que actúe como apoderado de la entidad demandante.

**SEXTO:** Autorizar a los señores ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.491 de Bogotá, CARLOS JULIAN HERNANDEZ TELLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.258.682, MARISOL MALDONADO LEON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.444.750, JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.798.595, JESSICA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.388.147, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO identificado con cédula de ciudadanía No.1.012.419.157, KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.111.606, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.423.321, YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.016.105.689 para que reciban información del proceso, toda vez que no se certificó que sean estudiantes de derecho conforme lo establecido en el art. 27 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized, featuring a long horizontal stroke that starts on the left, goes up and over a series of loops, and then extends to the right.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

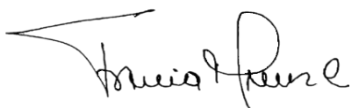
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9e4061ccf9655edf6476bdfaac8dadcd7dba146b090a3efb1f37d1ed850b9dc**

Documento generado en 07/10/2022 10:12:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 07 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez que el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, fue recibido por reparto el día 07 de octubre del 2022, para estudiar la admisión por el Despacho. Sírvasse proveer.



**FRANCIA MUÑOZ CORTES**

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1870/**

**PROCESO:**

**EJECUTIVO**

**DEMANDANTE:**

**SUMOTO S.A.**

**NIT. 800.235.505-9**

**DEMANDADOS:**

**SANDRA LORENA MUÑOZ SCARPETTA**

**C.C. 1.113.525.130**

**RADICACIÓN:**

**765204003006-2022-00356-00**

Palmira (V), siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

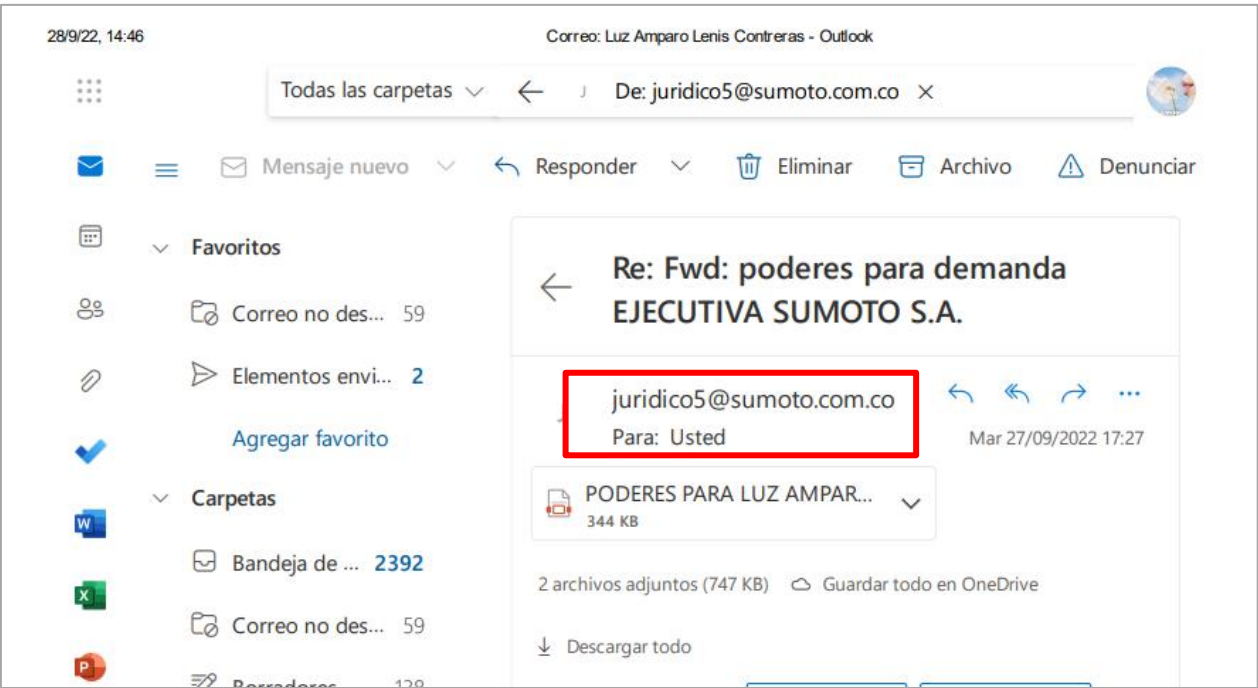
La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por SUMOTO S.A. actuando mediante apoderado judicial, contra SANDRA LORENA MUÑOZ SCARPETTA y sometida a reparto correspondió a este Juzgado su conocimiento.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1. Sea lo primero señalar que la demanda con que se promueve todo proceso reviste gran importancia no sólo porque repercute en la fijación del *tema decidendum* y su causa fáctica, sino porque igualmente trasciende a otros aspectos de gran importancia, como el referido a las personas que habrán de concurrir al mismo como demandantes, demandados y sus condiciones de aptitud legal para formular las pretensiones de la demandada o contradecirlas. Esa es precisamente la razón por la que el artículo 82 del Código General del Proceso estableció los requisitos, que debía reunir, los cuales deben estar en armonía con la Ley 2213 del 2022.

1.1. La anterior vicisitud refulge de entrada al observarse que el poder presentado no cumple con lo requerido en el inciso tercero del artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, toda vez que la remisión de dicho correo fue desde uno distinto a los que figuran en los registros autorizados.



**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : SUMOTO S.A.  
Nit : 800235505-9  
Domicilio: Palmira

**MATRÍCULA**

Matrícula No: 39351  
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 24 de abril de 1997  
Ultimo año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022  
Grupo NIIF : GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : Cl 30 33 - 80 Santa barbara - Santa barbara  
Municipio : Palmira  
Correo electrónico : contabilidad@sumoto.com.co  
Teléfono comercial 1 : 3173728518  
Teléfono comercial 2 : 3155280006  
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : Cl 30 33 - 80 Santa barbara - Santa barbara  
Municipio : Palmira  
Correo electrónico de notificación : contabilidad@sumoto.com.co  
Teléfono para notificación 1 : 3173728518  
Teléfono notificación 2 : 3155280006  
Teléfono notificación 3 : No reportó.

1.2 Asimismo, se observan también inconsistencias entre el acápite de hechos y el de pretensiones, toda vez que en los hechos se menciona que las cuotas adeudadas van desde la número 22 hasta la 48 y en las pretensiones omiten la cuota número 39, por lo cual, genera una variación en el total para el valor mencionado en el acápite de cuantía. Es por esto, que se hace necesario aclararlo en el escrito de subsanación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

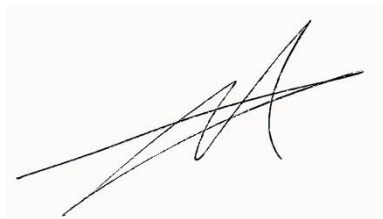
**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciere.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

**CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora LUZ AMPARO LENIS CONTRERAS identificada con la cédula de ciudadanía número 31-963.377 portadora de la tarjeta profesional No. 84497 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45748f5cb5d4ad1e7b02be70387664ca383d140fda14ab5345ec0613763c9ff**

Documento generado en 07/10/2022 04:40:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**